FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
12 DE JULIO DEL 2021.
LTAIPJ/FE/1272/2021.
ACTA No. 125/2021.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la **presente sesión de trabajo ordinaria**, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.
Encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretaria del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1272/2021**, recibida mediante sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio **05733521**, que fue ingresada a las 13:07 trece horas con siete minutos del día 05 cinco de Julio del año 2021 dos mil veintiuno, en la que se requiere la siguiente información:

> "Amablemente solicito acceso a la siguiente información pública
>
> **1. Relación mensual de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de datos conservados realizados por esta oficina pública a los concesionarios y/o autorizados de telecomunicaciones, al amparo del Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021. Esto es, cantidad mensual por tipo de requerimiento y nombre de los concesionarios y/o autorizados a quienes se realizaron dichos requerimientos, como se especifica en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).**
>
> 2. Copia de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para designar a los servidores públicos de esta oficina pública encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y/o autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021." (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. Fundamentado en el siguiente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Tomando en consideración, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO. - Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se emitió la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés

público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

Mediante dicho acuerdo dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la **LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1° primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los

artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/1272/2021, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **RESERVADA**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Dicha limitación deviene ya que, las **relación mensual de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de datos conservados realizados por esta oficina pública a los concesionarios y/o autorizados de telecomunicaciones, al amparo del Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021. Esto es, cantidad mensual por tipo de requerimiento y nombre de los concesionarios y/o autorizados a quienes se realizaron dichos requerimientos, como se especifica en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).** son y forman parte de la investigación de delitos de alto impacto, donde se abarca el conocimiento **de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo**, para tal efecto, el Ministerio Público tiene la facultad, de requerir en el marco normativo aplicable, las

tareas de inteligencia dirigidas a alcanzar los objetivos señalados anteriormente, por lo cual se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a alguna organización, sino también a personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos. Estos recursos de investigación están relacionados con amenazas a la seguridad nacional, como los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada o actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia. En este sentido, no es posible proporcionar la informacion requerida y queda prohibido su acceso o reproducción, lo anterior es así ya que las **solicitudes que fueron autorizadas se encuentra contenida en diversas carpetas de investigación, las cuales están instauradas ante las autoridades judiciales**, substanciándose procesalmente y sin que se hayan emitido pronunciamientos definitivos y que no han causado estado por parte de las autoridades jurisdiccionales, por lo que el manejo de la información relativa a las intervenciones de comunicaciones privadas, la documentación o elementos que forman parte de los mismos, la denominación de la empresa concesionaria de los servicios, la causa que motivo la solicitud, de conocerse por alguno de los involucrados o terceros pueden obstaculizar las actividades de inteligencia, lo que se traduce en una ventaja defensiva indebida, o la seguridad de las empresas que realizan el procedimiento y ello puede representar un riesgo grave tanto para el desarrollo de las estrategias procesales como para el resultado de la defensa de los casos que se litigan ante las autoridades judiciales, razón que subsistirá hasta en tanto se cuente con firmeza de cosa juzgada. Cabe señalar que para el empleo de las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se reduce a la recolección de datos y de medios de prueba que puedan servir al esclarecimiento de los hechos sin más, sino que, sobre todo, debe servir al proceso propiamente jurisdiccional; de allí que el texto del artículo 102 Apartado A Constitucional complete que incumbe al Ministerio Público la persecución de todos los delitos ante los tribunales, por lo que siempre que **resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas**, como viene previsto en el artículo 11 Bis 1, de la Ley Federal contra la delincuencia organizada. Ahora partiendo que la investigación está basada por el principio de licitud, siendo estrictamente cautelosos con la reserva y el registro, dentro del artículo 11 BIS 2, menciona que: *"A quien **divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación** utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, **a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.** Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y multa de tres mil a cuatro mil quinientas unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta" (Sic).*En este sentido es importante señalar que las investigaciones pueden estar vinculadas entre sí de forma directa e indirecta, por lo que revelar información que podría tener impacto directo e inmediato en otras, así, la reserva debe ser considerada en el conjunto de acciones contenidas en las funciones propias de la institución sustentadas desde el mandato judicial y no en lo particular por caso. Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación es regida por el principio de licitud, requiriendo de autorización expresa del órgano jurisdiccional, se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención de la información, encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenido puede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal, debe tener un exhaustivo tratamiento de reserva y registro. Por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso a),c), f), g) y fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Reservada
Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
VI. Derogada
VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o

sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, cuya revelación puede afectar al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA :

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley** o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de Investigaciones en trámite. Sobremanera, dichas indagatorias guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

> Código Nacional de Procedimientos Penales:
>
> Artículo 1o. Ámbito de aplicación
> Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
>
> Artículo 2o. Objeto del Código
> Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar

que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

.....

Artículo reformado DOF 17-06-2016

(Lo resaltado es propio).

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información **de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública**, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman Carpetas de Investigación actualmente tramitadas, que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN.

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.** Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones

que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; **así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos,** la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las

mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso f) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, a la fracción II del aludido precepto que, excepcionalmente contempla las Carpetas de Investigación como información de acceso restringido.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, después que este Comité de Transparencia sometió el caso en concreto de la información solicitada, arriba a la conclusión mediante la:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracción I inciso a),c), f), g) y fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, asi como de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, ya que de darse a conocer la informacion pretendida por el solicitante, expone la investigación de un delito en proceso, por lo cual irrumpe la carpeta de investigación, así como violentando las técnicas especiales de investigación criminal, al ver vulnerada la secrecía y reserva explicita, a su vez exponiendo a las empresas a un riesgo de seguridad. **El carácter de reservada, indicando en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten:** Información clasificada con carácter reservada, la información relativa a número de personas, dispositivos, autorizaciones, causa que motivo la solicitud, denominación de las empresas concesionarias de los servicios de comunicación vía satélite o telecomunicaciones que colaboran en el proceso de la intervención de comunicaciones, afectando principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios de protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, **se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad publica** lo anterior es asi ya que las intervenciones de comunicación son parte de la investigación de delitos, donde se abarca el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo, para tal efecto, el Ministerio Público tiene la facultad, de requerir en el marco normativo aplicable, las tareas de inteligencia dirigidas a alcanzar los objetivos señalados anteriormente, por lo cual se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a alguna organización, sino también a personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos. Toda vez que la naturaleza del procedimiento de las intervenciones de comunicación tiene *carácter reservado*, cómo se ha mencionado en el anterior apartado. Ahora bien, los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que ***sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes***, como le menciona el artículo 42, de la Ley de Seguridad

Nacional. Toda la información recabada de las solicitudes que fueron autorizadas se encuentra contenida en diversas carpetas de investigación, las cuales están instauradas ante las autoridades judiciales, substanciándose procesalmente y sin que se hayan emitido pronunciamientos definitivos y que no han causado estado por parte de las autoridades jurisdiccionales, por lo que el manejo de la información relativa alas intervenciones de comunicaciones privadas, la documentación o elementos que forman parte de los mismos, la denominación de la empresa concesionaria de los servicios, la causa que motivo la solicitud, de conocerse por alguno de los involucrados o terceros pueden bloquear las actividades de inteligencia, lo que se traduce en una ventaja defensiva indebida, o la seguridad de las empresas que realizan el procedimiento y ello puede representar un riesgo grave tanto para el desarrollo de las estrategias procesales como para el resultado de la defensa de los casos que se litigan ante las autoridades judiciales, razón que subsistirá hasta en tanto se cuente con firmeza de cosa juzgada. Para el empleo de las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se reduce a la recolección de datos y de medios de prueba que puedan servir al esclarecimiento de los hechos sin más, sino que, sobre todo, debe servir al proceso propiamente jurisdiccional; de allí que el texto del artículo 102 Apartado A Constitucional complete que incumbe al ministerio público la persecución de todos los delitos ante los tribunales, por lo que siempre que **resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas**, como viene previsto en el artículo 11 Bis 1, de la Ley Federal contra la delincuencia organizada. Ahora partiendo que la investigación está basada por el principio de licitud, siendo estrictamente cautelosos con la reserva y el registro, dentro del artículo 11 BIS 2, menciona que: *"A quien **divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación** utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, **a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.** Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y multa de tres mil a cuatro mil quinientas unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta" (Sic).*En este sentido es importante señalar que las investigaciones pueden estar vinculadas entre sí de forma directa e indirecta, por lo que revelar información de una podría tener impacto directo e inmediato en otras, así, la reserva debe ser considerada en el conjunto de acciones contenidas en las funciones propias de la institución sustentadas desde el mandato judicial y no en lo particular por caso. Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación es regida por el principio de licitud, requiriendo de autorización expresa del órgano jurisdiccional, se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención de la información,encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenidopuede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal, debe tener un exhaustivo tratamiento de reserva y registro.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios de protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Fiscalía del Estado de Jalisco, aunado a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal el resguardo de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona, especialmente de aquellas que laboran en áreas de procuración de justicia, y de seguridad pública en la entidad. También se estima que el daño causado por la revelación de información sería más fuerte que su protección, ya que su divulgación comprometería las estrategias y líneas de investigación especiales tendientes a resolver de manera favorable a la Fiscalía el proceso de delitos, aunado al supuesto legal de reserva de dicha información el cual aclara que ésta puede otorgarse ante la petición de parte dentro del juicio si se diera el caso, por lo que las garantías de acceso a la información están debidamente garantizadas a pesar de la presente reserva. Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Carpetas de Investigación iniciadas, actualmente integradas en esta Fiscalía Estatal, este Comité de

Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a las determinaciones adoptadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, ya que la intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. Estos datos mencionados, al encontrarse ante un mal manejo o publicidad, permitirían que un grupo delictivo consume algún tipo de delito, ya que al identificar a la empresa concesionaria se vulnera las condiciones de seguridad de sus empleados, como ha ocurrido en varias regiones del país donde operadores de telecomunicaciones son amenazados, secuestrados o asesinados para lograr acceso a las antenas de celular, de forma tal que se compromete también la seguridad de terceros, además civiles, al mismo tiempo que datos sensibles de inteligencia quedan potencialmente a la mano de los grupos delictivos, como lo son geolocalización y datos personales de los agentes.El crimen organizado ha logrado amenazar la estabilidad del Estado gracias a su constante capacidad de adaptación, cuentan con recursos económicos para adquirir equipamiento avanzado que les otorgaría ventajas operativas, por ello, la reserva considera que es imprescindible reducir el acceso a inteligencia generada por el Estado para hacer uso legítimo de la fuerza pública. La revelación de información que contenga coerción y amenazas que el crimen organizado realiza a empresas privadas podría dar paso, por citar un ejemplo concreto, a ataques contra dichas empresas ante el pensamiento de una denuncia que podría en realidad tratarse de un proceso judicial no derivado de la misma, lo que se traduce en una división y limitante al ejercicio de impartición de la justicia, por lo que es responsabilidad del Estado proteger dicha información. Esto ejemplo implica que la paradoja del monopolio de la violencia que recae legalmente en el Estado no debe considerarse exclusivamente como la acción ejercida desde la fuerza pública contra el crimen organizado, sino también de la acción ejercida para proteger al ciudadano, en este caso mediante actividades cuya operación es exclusiva del Estado. En este sentido, las políticas para combatir el crimen organizado requieren del desarrollo de sistemas de inteligencia y contrainteligencia que brinden al Estado los elementos suficientes para una adecuada procuración de justicia, fortaleciendo el ejercicio de la acción ministerial y la creación de oportunidades para el desarrollo económico y social, cuestión que procura la seguridad nacional mediante una estrategia integral que debe salvaguardarse.Por ello el Estado está obligado a el desarrollo de actividades de inteligencia que permitan diferenciar la actuación de grupos criminales y sus diversas organizaciones, ya que ante el uso indiscriminado de violencia como recurso común para acabar con la competencia o resistencia debemos considerar si la respuesta de la ciudadanía, ante el clima de inestabilidad social que estos actos generan, responde al miedo o a la coerción, de forma que además de diferenciar a los grupos criminales también debe conocerse su nivel de infiltración en las actividades comerciales así como en las instituciones públicas, lo cuál requiere ofrecer garantías a la seguridad de empresas o personas que colaboran en dichas investigaciones.Por otra parte revelarsi existe autorización judicial o no de las solicitudes de intervención de comunicaciones entorpecería el proceso jurisdiccional, ya que este dato también se encuentra dentro del catalogo expreso de reserva de las leyes, y se debe tratar con absoluta discreción, como está estipulado, todas las solicitudes que no son autorizadas, son destruidas, en ese mismo orden de ideas, es de manifestar en lo respecta, a los motivos que generaron la solicitud de la intervención de comunicaciones, el número de personas, es que de proporcionar la información peticionada en este puntos, se estarían dando datos que son propios del juicio o litigio, como parte de una técnica especial de investigación, exponiendo la estrategia del estado para combatir los delitos, lo cual representaría un riesgo inmediato al orden y la paz pública.

Por lo anterior, a consideración de este Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.– Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA, la información solicitada y consistente en"...*1. Relación mensual de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de datos conservados realizados por esta oficina pública a los concesionarios y/o autorizados de telecomunicaciones, al amparo del Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021. Esto es, cantidad mensual por tipo de requerimiento y nombre de los concesionarios y/o autorizados a quienes se realizaron dichos requerimientos, como se especifica en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) ; "..."* ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la presente Acta de Clasificación.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

FISCALÍA DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JALISCO UNIDAD DE TRASPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.
ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIA DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

MLRR/JR